000503/2025

Comodoro Rivadavia, junio 24 de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 3> y Otros c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo**" Expte. nro. 503/2025; en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I.- Los Sres. <Persona 3> (progenitor afín) y <Persona 2> (progenitora), en representación de su hija menor de edad <Persona 1>, y con el patrocinio letrado de la Dra. <Persona 7>, interpone acción de amparo y medida cautelar en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, art. 54 de la Constitución de la Provincia de Chubut y art. 3 de la Ley V N° 84, en contra del contra ISSYS - SEROS - Instituto de Seguridad Social y Seguros de Chubut; a fin de que ésta continúe prestando a la niña <Persona 1> todas las prestaciones médico-asistenciales que necesita para rehabilitar su salud y calidad de vida luego del 30/06/2025, como afiliada adherente dentro del grupo familiar del Sr. <Persona 3> y procedan a continuar con la cobertura integral y al 100% de todas las prestaciones de salud que necesita, en virtud de su patología consistente en:
"Traqueostomía, Gastrostomía, Cuadriplejía Espástica, Dependencia de Respirador, Dependencia de silla de ruedas, Parálisis cerebral infantil, Retraso mental grave", conforme Certificado Único de Discapacidad acompañado.

En segundo término solicitan la cobertura total e integral en forma directa respecto al rubro

“Internación Domiciliaria” que la niña tiene actualmente cubierta a través de la “Empresa Pediatrics” contratada por la demandada, en las mismas condiciones actuales, junto con las terapias que detalla: a) asistencia de enfermería las 24 horas del día de lunes a domingos, b) kinesioterapia respiratoria todos los días; c) kinesioterapia motora tres (3) veces por semana; d) Médico Terapista Intensivo Infantil una (1) vez por semana; e) Atención Nutricional una (1) vez por mes; f) Insumos de Internación Domiciliaria Mensuales conforme cantidades y detalles dispuestos en el informe acompañado y suscripto por el <Persona 4>; y todas aquellas, terapias, tratamientos, medicamentos y estudios que necesite <Persona 1> en el futuro y que sean prescriptos por sus médicos tratantes, conforme el resumen de historia clínica e informes acompañados y prescriptos por sus médicos tratantes (Dres. <Persona 4> y <Persona 6>).

En tercera instancia requieren que las prestaciones sean cubiertas por la demandada en forma directa y no por reintegro, conforme valores que detallarán los prestadores en los presupuestos y en caso de no existir presupuestos se deberá cubrir conforme valores establecidos en el nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad con más un 20% por zona desfavorable.

Peticionan respecto al excedente de los valores dispuestos en el nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad y lo facturado por los profesionales tratantes, se readecue en otro módulo similar a las prestaciones reclamadas, a los efectos de lograr una cobertura integral y oportuna.

Concluyen su petición solicitando se condene a la parte demandada, en su carácter de prestadora de salud, a cesar en su conducta omisiva y al cumplimiento de sus obligaciones legales, otorgando cobertura total e integral a la niña, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias pecuniarias por $100.000 por cada día de retardo, conforme lo dispuesto por el art. 37 del C.Pr., a fin de garantizar su cumplimiento.

Los actores relatan que se encuentran en unión convivencial desde el año 2016 conforme las informaciones sumarias acompañadas. Detalla que mediante Acta de Acuerdo N° 07/2021 de la Oficina Única de la Defensa Civil del Ministerio Público local, acordaron que en carácter de progenitor afín el Sr. <Persona 3> brindaría cobertura de obra social SEROS a la niña <Persona 1>, encontrándose afiliada desde el año 2021 a su grupo familiar como adherente, dentro de la Obra Social ISSYS-SEROS.

Detallan que el reclamo surge ante la actitud de la demandada de disponer en forma arbitraria e injustificada que le brindará cobertura a la niña hasta el 30/06/2025 de forma excepcional, otorgándole la baja posteriormente. Funda su decisión en que La <Persona 5> se encuentra realizando aportes a otra obra social según registro de ANSES, y por no encontrarse reunidos los requisitos establecidos en las normas vigentes para continuar con la afiliación a su cargo, su progenitora deberá realizar los trámites necesarios para que la obra social que recibe su aporte le brinde las prestaciones médico/asistenciales que requiera.

Individualizan la normativa específica aplicable al caso a los efectos de ratificar que no existe ningún

tipo de duda respecto a la continuidad de cobertura que debe brindar la obra social. Por otro lado informaron que la <Persona 5> ha dado de baja de su obra social a <Persona 1> el día 29/05/2025 adjuntando la respectiva constancia.

Alegan que el fundamento de la urgencia en el presente caso es la proximidad para que la niña se quede sin cobertura de salud que en la actualidad detenta. Individualiza las prestaciones que le son brindadas en la actualidad a <Persona 1>.

Enfatizan que la niña es electrodependiente conforme surge del CUD al depender del respirador, por lo que no puede estar sin internación domiciliaria y sin la atención médico- asistencial necesaria las 24 horas del día los 7 días de la semana, caso contrario, corre serio riesgo su vida. Brinda mayores detalles de su condición de salud y transcribe su historia clínica y detalla los insumos sanitarios que consume.

Agregan que el 25/04/2025 presentaron una nota de intimación en la sucursal local de la demandada con documentación respaldatoria de todo lo requerido, pero la misma fue rechazada el día 12/05/2025, por ello se vieron en la obligación de iniciar la presente acción de amparo y medida cautelar a efectos de obtener tutela judicial efectiva para los derechos constitucionales a la salud, a la vida y al interés superior de su hija.

Realiza apreciaciones respecto a su situación económica a los fines de fundamentar el requerimiento del pago directo y el cese del reintegro.

Tanto para la acción de amparo como a la medida provisional, cita las normas previstas en la Constitución Nacional art. 43 y 75 inc. 22, Tratados

Internacionales de Derechos Humanos, Convención sobe los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes arts. 2, 3, 6, 23, 24, 26 y 27; ley V n° 84, ley 22431 art. 1, ley nro. 24.901 arts. 1, 2, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 26 y 27; ley nro. I N° 296 de la provincia del Chubut; ley XVIII-nro. 12 arts. 9 incs. b, c, d, 24, 25, 26, 27 y 28 inc. a; arts. 27 y 30 de la Constitución provincial; PMO Resolución n° 201/2002, ley nro. 26.657 arts.7, 10, 17, 25 y 26; Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad Arts. 7, 10, 17, 25 y 26, la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad ley nro. 25.280 art. 3; ley nro. 23.660, ley nro.23.661; y cita jurisprudencia.

Mencionan que la procedencia del amparo se constituye por el estado de vulnerabilidad en que se encuentra su hija, tanto por su discapacidad, electro dependencia y la vulneración de sus derechos constitucionales. Invoca el caso Furlan de la CIDH.

Conjuntamente peticionan una medida cautelar coincidente con el objeto de su demanda, fundando la verosimilitud del derecho en el notorio amedrentamiento de los derechos constitucionales de la niña (salud, a una vida digna, a la integridad personal, las patologías que padece entre ellas: electro dependencia y a su interés superior).

Respecto del peligro en la demora, sostienen que el carácter esencial de los derechos vulnerados, ameritan la urgencia, teniendo en cuenta la posibilidad de que el transcurso del tiempo que insuma la tramitación del proceso produzca un grave deterioro en

la salud de la niña los cuales se comenzaran a vulnerar a partir del 30/06/2025 momento en que la demandada cesará en sus prestaciones.

Alegan que su configuración surge de la falta de cobertura integral que la demandada pretende afectar luego del 30/06/2025 que equivale a truncar la rehabilitación integral de <Persona 1> y empeorar gravemente su salud y calidad de vida, perdiendo la internación domiciliaria y los tratamientos que recibe para sus patologías de "Traqueostomía, gastrostomía, cuadriplejía espástica, dependencia de respirador, dependencia de silla de ruedas, parálisis cerebral infantil, retraso mental grave". Cita jurisprudencia. Ofrece caución juratoria por los daños y perjuicios que pudiere ocasionar hipotéticamente la medida requerida. Acompaña documental ofrece prueba y efectúa reserva de caso federal.

De modo previo a la consecución del trámite, se solicitó informe a ISSYS SEROS sobre la afección al interés público de la medida solicitada y tomando conocimiento de las actuaciones, la accionada, por medio de su representante legal, se pronunció al respecto.

Expone que la medida solicitada afecta el interés público por cuanto afecta todo el plan de coberturas de su parte y los consecuentes recursos para afrontarlos. Indica que se le está requiriendo prestaciones que no han sido rechazados, pretendiendo anticiparse a un hecho que no ha acontecido como es la extinción de la cobertura el día 30/06/2025 pretendiendo obligarlo a mantener la cobertura pese a que ello contraría toda la normativa vigente, por tener obra social la madre de la niña y realizar sus aportes en ADOS.

Detalla que el Sr. <Persona 3> es afiliado titular, (afiliado directo obligatorio) a la cual accede conforme la Ley XVIII n° 12 arts. 1 y cctes. por ser personal de la Policía de la Provincia del Chubut siendo su alta fechada como el día 01/12/20107 y detalla el proceso de afiliación de la niña <Persona 1> como integrante del grupo familiar del afiliado.

Expone que en todo momento se le recibió la documentación al afiliado y se le dio respuestas en base a la normativa vigente pese a no cumplir los requisitos para la incorporación de la niña. Ratifica la imposibilidad de sostener la afiliación de <Persona 1> en atención a la titularidad de la obra social de su progenitora.

Sostiene que desde el año 2022 a la fecha mantuvo la afiliación de la niña en la obra social por la circunstancia particular de su estado de salud pero a partir del presente año, desde el Tribunal de Cuentas de la Provincia ha realizado el control de padrón de cónyuges y convivientes activos con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley que rige a la Obra Social a través de su art. 9 inc a) y, de esta revisión, le comunicó al Sr. <Persona 3> a través de una nota de la cual se notifica en fecha 10/04/2025 que según registro de ANSeS la <Persona 5> se encuentra realizando aportes a otra obra social, por lo que se corresponde la extinción de su afiliación y no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en la normativa que rige a su parte para continuar con la afiliación a cargo de la niña, debiendo ser la progenitora quien realice los trámites necesarios para que la obra social que recibe

su aporte brinde las prestaciones médico asistenciales que su hija requiera.

Remarca que el Directorio de la Obra social en atención a las facultades conferidas por el art. 2 de la Ley XVIII nro. 12, le otorgó una prórroga de la afiliación hasta el 30 de junio de 2025, siendo el beneficio otorgado a la fecha tanto a la <Persona 5> como a su hija de carácter excepcional. Agrega que en fecha 12/05/2025 le notificó a la abogada de los actores en su correo electrónico la respuesta a su nota presentada el 25/04/2025 por medio de Nota 1053/25 donde se informa la imposibilidad de la continuidad de la afiliación de la niña fundado en la Ley XVIII nro. 12 en su art. 9) y la prórroga de cobertura.

Que no obstante ello y a todo evento se informa respecto de las prestaciones que actualmente recibe la niña. Detalla autorizaciones de prestaciones sucedidas en el pasado y en el presente pese a lo resuelto por el Directorio, lo que evidencia que su parte ha dado cumplimiento a todo requerimiento exigido en pos a la atención de su salud, que van desde pedido de medicamentos, prácticas y prestaciones que hacen a la internación domiciliaria de <Persona 1>.

Solicita el rechazo de la acción de amparo y la medida cautelar con costas por cuanto la cuestión es abstracta ya que su parte no le ha negado las prestaciones que reclama. Señala que se ha realizado un planteo judicial prematuro y anticipatorio que no puede ser resuelto, por no ser una cuestión actual.

Oportunamente emite su dictamen la Asesora de Familia.

II.- Reseñados los antecedentes, corresponde decidir la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta y de la medida cautelar peticionada, en beneficio de <Persona 1>, quien cuenta con certificado de discapacidad.

La amparista entiende que es procedente la interposición del amparo en los términos del art. 43 de la Carta Magna, 54 de la Constitución Provincial y Ley V N° 84 del Digesto Jurídico Provincial, Pactos Internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22 de la CN, y Ley 24.901. Los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

Analizado el presente pedido de amparo a la luz de tales premisas, se advierte preliminarmente la existencia del acto lesivo que requiere urgente restablecimiento por cuanto la afección repercute en la salud de la niña. Aquel acto consiste en que la parte demandada ha dictado un acto administrativo carente de motivación, de hecho, la invocación normativa que

efectúa no parece subsumir su decisión, prima facie, ello implica una lesión directa en el ejercicio del derecho de salud de <Persona 1> a partir del día 30/06/2025, quien es un sujeto de derecho vulnerable en su doble condición de niña y discapacidad y por ello goza de una doble protección.

En este sentido, la falta o insuficiente motivación del acto administrativo por el cuál la accionada pretende dejar de brindar cobertura a la niña, sumado a los antecedentes del caso, traídos por la propia accionada, que dan cuenta que desde el origen mismo de la petición de su incorporación como hija afín del afiliado, ha sido una sucesión ininterrumpida de trámites e informes en cabeza del accionante, permiten en esta instancia, afirmar que no se ha cumplido con la manda legal de reforzar los argumentos y agravar la cautela de las decisiones cuando el sujeto afectado, es una persona con tutela preferente.

El diagnóstico de la niña como su condición de afiliada de la demandada se encuentran acreditados con la documentación que se acompaña.

Los médicos tratantes idóneos emitieron informes e historia clínica sobre la patología de la niña, estado de salud y prestaciones necesarias para garantizar el efectivo goce de su derecho a la salud. La arbitrariedad e ilegalidad de la omisión achacada a la demandada se expone en la resolución emita por el Directorio de la demandada en donde decide disponer la baja como afiliadas de la niña y su madre del grupo familiar del Sr. <Persona 3> a través de un acto administrativo sesgado e infundado. El trascribir fragmentos de la normativa de la obra social no hace a la suficiencia

técnica para la fundamentación de la resolución que dispone la baja de la <Persona 5> y su hija.

La promoción de la acción resulta temporánea en atención a que se trata -desde una visión preliminar- de un acto de "ilegalidad continuada" determinado la temporaneidad de la presentación.

Se advierte así, la concurrencia en la especie de los presupuestos necesarios para la apertura de la vía procesal del amparo. Asimismo, que los amparistas cumplieron la carga procesal de demostrar que no persigue eludir las normas generales, sino que interpuso la acción atendiendo a la previsible inutilidad de los remedios comunes para tutelar en forma efectiva el derecho que dice violentado, pero por sobre todo destaco la condición de salud de la niña quien es electro dependiente y el cese en las prestaciones de salud podrían producirle un daño irreparable que pone en riesgo su vida. Por todo lo expuesto, y en este estadio inicial, corresponde declarar admisible preliminarmente la acción de amparo interpuesta de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 de la ley V Nro. 84 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut y arts. 43 de la Constitución de la Nación y 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

III. A los fines de resolver la medida cautelar solicitada, cabe señalar que en el caso su objeto es idéntico al objeto de amparo incoado, situación que dependiendo de las características del caso- impone un deber reforzado de análisis para su procedencia, por cuanto implica un despacho anticipatorio.

Atento las características de las patologías denunciadas, la dependencia de la niña a un respirador

y la agudeza de su comportamiento el reclamo del sostenimiento de la obra social, requieren de una urgentísima atención aun durante la tramitación del proceso; pues no solo se encuentra vulnerado su derecho a la salud, sino que también su derecho a la vida.

La verosimilitud en el derecho se verifica patente en tanto se encuentra acreditada mediante la prueba documental adjunta, en efecto y específicamente, en la nota de intimación presentada a la obra social en fecha 25/04/2025, puesto que obra sello de recepción de SEROS del mismo día, el cual tuvo respuesta en fecha 12/05/2025 ratificando la negativa en el sostenimiento de la cobertura de la <Persona 5> y su hija a partir del día 30/06/2025. En la documental advierto la urgencia, la necesidad y el peligro en la demora existente para sostener la cobertura de la niña <Persona 1> como viene sucediendo en la actualidad. Circunstancia que no obsta a su modificación en el pronunciamiento jurisdiccional definitivo, en el caso de no acreditarse los presupuestos de derecho expuestos en la pretensión, por cuanto aun cuando el objeto de la cautelar se identifique con la pretensión principal, su andamiaje no le quita el carácter de accesorio a la medida. Téngase en cuenta la caución.

Por lo expuesto, y a los fines de evitar que se cause perjuicios a la salud y desarrollo de la niña, dispongo como MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR y mientras dure la tramitación del presente proceso, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obra Social SEROS), deberá mantener la calidad de afiliada de la niña <Persona 1>, <DNI 1>, que detenta en la actualidad, sosteniendo la

totalidad de las prestaciones médicas indicadas por los profesionales tratantes de la niña; en los alcances de los certificados médicos acompañados y conforme valores establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad con más un 20% por zona desfavorable.

En relación al pedido de pago directo, atento el carácter restrictivo y preliminar de autos, siendo que su admisión implicaría la intromisión en el funcionamiento financiero y administrativo de la demandada, en este estadio no ha lugar.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del planteo de inconstitucionalidad.

RESUELVO:

1) Declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, de conformidad con el considerando respectivo.

2) Correr traslado de la acción interpuesta a la accionada, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINICA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obras Social SEROS), por el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la acción implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario (conf. art.8 Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut). Notifíquese personalmente o por cédula, conforme Acuerdo Plenario 4950/20.

3) Disponer como medida cautelar de no innovar mientras dure la tramitación del presente proceso, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINICA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obra Social SEROS), mantener la calidad de afiliada de la niña <Persona 1>,

<DNI 1>, que detenta en la actualidad, debiendo brindar la totalidad de las prestaciones médicas indicadas por los profesionales tratantes de la niña; en los alcances de los certificados médicos acompañados y conforme valores establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad con más un 20% por zona desfavorable.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 422 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS